



Agosto (2) de dos mil veintitrés (2.023)

REFERENCIA: EJECUTIVO MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE: DISTRIBUCIONES SANEAR S.A.
DEMANDADOS: CLINIVIDA Y SALUD IPS SAS
RADICACIÓN: 44001310300220230008600

AUTO

Mediante auto del (24) de julio de dos mil veintitrés (2023), esta agencia judicial inadmitió la demanda de la referencia, ordenándole a la parte demandante subsanar los defectos anotados en el término de cinco (5) días.

La citada providencia fue notificada por estado N° 102 del 25 de julio de los cursantes, mediante la Plataforma Justicia XXI Web y además publicado en el micrositio de este despacho de la página de internet de la Rama Judicial, no obstante, mediante constancia secretarial se informa que el 1 de agosto de 2023 a las cinco de la tarde feneció el término otorgado a la parte demandante sin que está subsanara la demanda dentro de ese lapso, no obstante observa el despacho que en la citada fecha a eso de las 17:11, el litigante presentó la referida subsanación como se observa en la siguiente imagen:

2/8/23, 10:32

Correo: Juzgado 02 Civil Circuito - La Guajira - Riohacha - Outlook

EJECUTIVO: 44.001.31.03.002.2023-00086.00 JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA DEMANDANTE: DISTRIBUIDORA SANEAR DEMANDADO: CLINIVIDA Y SALUD IPS - MEMORIAL SUBSANANDO DEMANDA DE LA REFERENCIA

JOSE DAVID HENRIQUEZ GONZALEZ <jodaheng@hotmail.com>

Mar 01/08/2023 17:11

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - La Guajira - Riohacha <j02cctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (2 MB)

MEMORIAL SUBSANANDO DEMANDA EJECUTIVA RADICADO 2023.00086.pdf;

Señor
Juez Segundo Civil del Circuito de Riohacha
E. S. D.

Asunto: Proceso Ejecutivo de mayor cuantía
Demandante: DISTRIBUIDORA SANEAR
Demandados: CLINIVIDA Y SALUD IPS
Radicado: 44.001.31.03.002.2023-00086.00

REFERENCIA: SUBSANANDO INADMISIÓN DE LA DEMANDA DE LA REFERENCIA

Así pues, al tenor de lo dispuesto en el artículo 109 del CGP el citado memorial fue allegado de forma extemporánea, como quiera que:

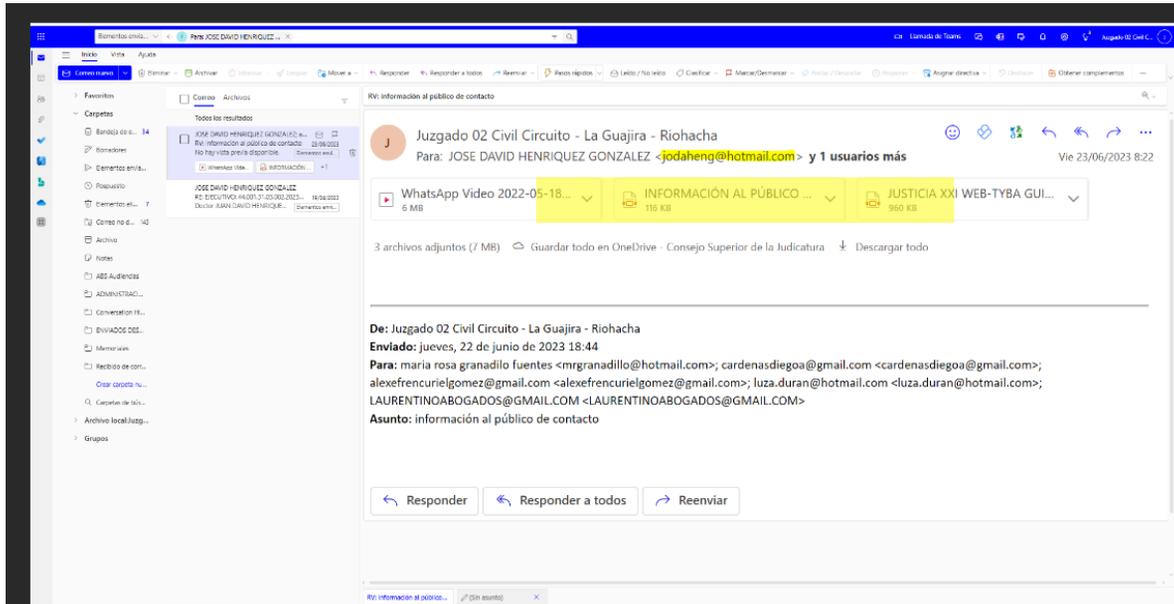
“En cumplimiento del Acuerdo No. CSJGUA20-16 del 16 de junio de 2020, "Por medio del cual se adoptan unas disposiciones para el Distrito Judicial de Riohacha y Administrativo de La Guajira”, el Consejo Seccional de la Judicatura de la Guajira determinó los horarios y turnos de trabajo y de atención al público de la siguiente manera:

“*Artículo Tercero:* “A partir del 1 de julio de 2020 se fijan las siguientes reglas para determinar el horario de atención al público y establecer turnos de trabajo y de atención al público (...).

... De tal manera, que el horario de trabajo y atención al público a los Despachos Judiciales y Dependencias administrativas del Distrito Judicial de Riohacha y Administrativo de La Guajira se preste de lunes a viernes de 8: 00 am a 12:00 m y de 1:00 pm a 5:00 pm por turnos alternados y rotativos, exceptuándose de esta medida Juzgados Penales Municipales con funciones de Control de Garantías de Riohacha, incluido BACRIM, SRPA y el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Oral Acusatorio, SRPA.”



Horario de atención que es de conocimiento público y aunado a ello el 23 de junio de 2023, este despacho mediante correo electrónico remitió al profesional del derecho, el documento informativo donde se le coloca de presente al litigante los horarios de atención del juzgado y las herramientas puestas a su disposición para la interacción con el mismo, razón por la cual se considera que no existe justificación alguna que convalide haber presentado extemporáneamente la subsanación de la demanda y en ese sentido habrá de rechazarse la demanda, pues el litigante pese a conocer el horario de atención de esta judicatura optó por presentarlo por fuera del término otorgado, el cual vale la pena recordar es perentorio e improrrogable.



El anterior argumento sustentado en el análisis realizado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de Tutela STL3282-2022, en un proceso de similares características valoró la decisión adoptada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ciénaga, respecto del rechazo de un proceso por haberse presentado la subsanación de forma extemporánea, del cual se dijo que la decisión se ajusta a derecho y que resultaba de la aplicación de la norma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda referenciada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente en firme esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Yeidy Eliana Bustamante Mesa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002 Oral

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ef18cf432e9a285dd40a23ef6f16a5fa227621783a9419f61dbb3fd78f33f73**

Documento generado en 02/08/2023 12:01:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>